

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

**El Jefe Superior de Palacio con fecha 25 del actual comunica á esta Presidencia lo siguiente:**

«**Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina, me trascribe el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramon G. Baeza:**

«**Excmo. Sr.: S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina de Borbon, despues de una noche algo intranquila por excitacion general nerviosa, ha pasado muy aliviada el dia de hoy.**»

(Gaceta del 26 de Febrero de 1886).

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### Orden público.

#### CIRCULAR.

Uno de los deberes que me impuse al tomar posesion del mando de esta provincia fué el de perseguir todo aquello que constituir pudiera una infraccion legal. El vicio del juego es un delito que tiene en el Código su sancion penal, es entre todos el más funesto y trascendental para las familias y perturba constantemente las relaciones que deben existir entre ésta y la sociedad.

Es necesario pues, perseguir sin descanso todos los juegos de suerte, envite ó azar, y á todos los que en sitios ó establecimientos públicos, sociedades ó en casas al efecto, promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos que no fueren de puro pasatiempo y recreo.

Encargo pues, á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, que redoblen sus esfuerzos y vigilancia para secundar los propósitos que me animan en asunto de tan capital interés, evitándome el disgusto de castigar, como lo haré sin contemplacion alguna, toda lenidad ó punible complacencia que pudieran cometer en este servicio.

Valladolid 26 de Febrero de 1886.

El Gobernador,  
Federico Vás.



## Sección segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelación interpuesto ante este Ministerio por D. José María de Sepúlveda contra lo resuelto por la Junta arbitral que confirmó el adeudo de 115 kilogramos papel para escribir, despachado en la Aduana de Málaga con declaración número 6.354/85, y que se aforó por la partida 164 del Arancel en concepto de ser papel rayado:

Vistas las muestras unidas al expediente, de cuyo exámen resulta que son papeles para escribir que no han sido rayados á mano ni por ningun medio mecánico, sino al tiempo de su fabricacion preparando las pastas al efecto para obtener las labores que figuran un rayado, cual pudieran figurar aguas ú otras labores:

Considerando que sobre el adeudo de esta clase de papeles existe jurisprudencia sentada en el sentido de que no deben calificarse de rayados para los efectos arancelarios, puesto que por tales se entienden aquéllos que han sufrido una segunda manipulacion de rayarlos con tinta ó lápiz;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y que se rectifique el aforo por la partida 163 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1886.  
—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasada á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia remitida á este Ministerio de los Subdelegados de Farmacia de Valencia en solicitud de que se dicte una medida de carácter general que haga imposi-

ble las intrusiones de los drogueros y de los industriales, ha emitido en 22 de Diciembre último el siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su primera Sección que á continuacion se inserta:

La Sección ha examinado la instancia de los Subdelegados de Farmacia de Valencia en solicitud de que se dicte una medida de carácter general que haga imposible las intrusiones de los drogueros y de los industriales. Desde la ley orgánica de Sanidad vigente hasta la última Real orden de 16 de Junio del presente año, cuantas disposiciones se han dictado en este importante ramo tienen por objeto dos puntos esencialísimos: el interés de la salud pública y el debido respeto á los derechos de los que después de largos estudios han adquirido el título que los autoriza para ejercer una de las profesiones de la ciencia de curar.

Tolerar que personas imperitas que no han dado pruebas de suficiencia ante el Claustro de ninguna Universidad, y que por lo tanto carecen del indispensable título profesional, se dediquen á vender en grandes y pequeñas cantidades toda clase de medicamentos, incluso los heróicos, equivaldría á dejar al público á merced de los curanderos y charlatanes y á reconocer á éstos iguales atribuciones y derechos que los adquiridos por los Doctores y Licenciados en Farmacia.

El fundamento de toda ley es la justicia; por eso nuestra legislacion sanitaria impone una penalidad mayor ó menor, segun los casos, á los que sin tener derecho alguno que les ampare se intrusan en cualquiera de las profesiones médicas, explotan la ciega credulidad del vulgo con perjuicio de la salud de éste y de los legítimos intereses de clases respetables, á quienes hacen una ilícita competencia, que el buen sentido rechaza y la sana moral condena.

En virtud de lo expuesto, y

Visto el art. 81 de la ley orgánica de Sanidad, el cual preceptúa que solo los Farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos:

Vista la Real orden de 16 de Junio último



prohibiendo la venta de medicamentos, cualquiera que sea el título con que se ofrezcan al público, á otras personas que á los legítimos Profesores de Farmacia:

Vistos los artículos 54, 55, 56 y 57 de las Ordenanzas de Farmacia que disponen que los drogueros no podrán vender al por menor ni en polvo las sustancias de uso medicinal cuando les consta ó sospechan que se destinan al uso terapéutico:

Considerando que la expedición de medicamentos al por menor, y en particular la de aquellos de acción enérgica, corresponde única y exclusivamente á los Farmacéuticos establecidos con arreglo á las leyes;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.

1.º Que procede encarecer al Gobernador de Valencia el pronto despacho de las denuncias que sobre intrusiones en Farmacia obran en aquel Gobierno de provincia, las cuales deberán ser resueltas con arreglo á lo que dispone la precitada Real orden de 16 de Junio del corriente año:

2.º Que igualmente se recomiende á los Gobernadores de las demás provincias la conveniencia de que exciten el celo de las Subdelegaciones de Sanidad á fin de que denuncien las infracciones sanitarias que se cometan para aplicar á sus autores la penalidad correspondiente á la falta objeto de la denuncia.»

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el anterior informe, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1886.—Gonzalez.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, al que se pasó á informe la instancia presentada por varios Cirujanos dentistas en solicitud de que solo ejerzan la profesion los que posean el título legal que para ello les autorice, ha emitido el siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera

Sección que á continuación se inserta: La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por varios Cirujanos dentistas en solicitud de que solo ejerzan la profesion los que posean el título legal que para ello les autorice.

No es esta la primera vez que se elevan al Gobierno de S. M. reclamaciones como la presente contra individuos que, ostentando títulos que no tienen valor legal, no solamente ejercen la profesion de dentistas, sino que dedicándose á la curacion de varias enfermedades, se intrusan á la vez en Medicina y en Farmacia.

En virtud de aquellas reclamaciones se dictó en 1.º de Octubre de 1881 la Real orden por la cual se declara que la legislacion vigente no reconoce título de Doctor ni de Licenciado en Cirujía dental; que los expedidos por el establecimiento libre de esta Corte, denominado Colegio Español de Dentistas, carecen de validez oficial, y que solo autoriza para el ejercicio de esta profesion, aparte de los títulos académicos superiores de Medicina, los antiguos de cirujano y de Practicante, y los de Cirujano dentista expedidos por el Ministerio de Fomento á consecuencia del decreto de 4 de Junio de 1875, y poco despues, en 16 de Diciembre del mismo año, se publicó otra Real orden suprimiendo los cargos de Inspector y Subinspectores de dentistas, y declarando que los Profesores de Cirujía dental quedan sujetos á la inspeccion y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, y obligados á exhibir á estos los títulos que les autorizan para el ejercicio de su profesion.

A pesar de estas dos Reales órdenes no solo no ha disminuido el número de los que se anuncian al público como Licenciados y Doctores en Cirujía dental, sino que hasta parece haberse aumentado con menoscabo de nuestras leyes y con el consiguiente desprestigio de los encargados de hacerlas cumplir.

En su consecuencia, vistas las dos citadas Reales órdenes de 1.º de Octubre y 16 de Diciembre de 1881:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1855.

Considerando que la profesion de Cirujano dentista solo puede ejercerse por los que posean el título oficial competente:



Considerando que según el art. 1.º del mencionado Real decreto de 27 de Marzo de 1855, todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Cirujía en sus diversos ramos, y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad, están obligados á la presentacion de sus títulos en el Colegio ó en la Subdelegación respectiva;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que conviene dictar una disposicion de carácter general, ordenando que cuantos ejerzan la profesion de Dentistas presenten en el término de 30 dias sus títulos profesionales á las Subdelegaciones de Medicina y Cirujía, á fin de que se tome razon de ellos en el registro que en estas oficinas debe llevarse:

2.º Que pasado este término procedan dichas Subdelegaciones á la denuncia ante los Gobernadores de aquellos individuos que vengán ejerciendo la Cirujía dental sin estar legalmente autorizados; y ante los Tribunales de justicia de los que se atribuyan ó hayan atribuido la cualidad de Profesor con títulos que carezcan de validez oficial, como comprendidos en las prescripciones del Código penal.»

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el anterior informe, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1886.—Gonzalez.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1886.)

#### REAL ORDEN.

La Sección de Gobernacion del Consejo de Estado emitió en 3 de Noviembre último el siguiente dictámen en el expediente promovido por Pedro García Gonzalez, á nombre de su hijo Juan, mozo del segundo reemplazo de 1885 por el cupo de Cuevas de San Clemente, reclamando contra el fallo por el que la comision permanente de esa provincia desestimó la instancia en que aquél solicitó la inclusion de Cipriano Ibañez Heras en el alistamiento de dicho pueblo.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por Pedro García Gonzalez, padre de Juan, alistado para el segundo reemplazo del Ejército de este año, en solicitud de que se anulen los fallos en que el Ayuntamiento de Cuevas de San Clemente y la comision provincial de Búrgos desestimaron su instancia para que se incluyera en el alistamiento, en la forma señalada en el art. 30 de la ley de 11 de Julio último, á Cipriano Ibañez Heras, que siendo natural del pueblo, no fué comprendido en los reemplazos anteriores, y para que se aplicasen al hijo del recurrente los beneficios del art. 31.

Señala García como infringidos por los dos fallos el expresado art. 30, el número 5.º de cada uno de los artículos 40 y 60, y el párrafo primero del art. 61.

El Ayuntamiento fundó su resolucion en que la madre de Cipriano Ibañez Heras residia en Membrillas de Lara hacia más de dos años; en que el mozo se ausentó de Cuevas con más de seis de anterioridad; en que se tenia conocimiento de que en el año precedente solicitó que se le alistara en el primero de aquellos pueblos, y en que no constaba si lo habia sido en él ó en otro en que residiera.

La Comision provincial confirmó tal fallo aceptando sus fundamentos, y añadiendo que no era de la competencia del Ayuntamiento que lo dictó resolver si el denunciado cumplió en Membrillas el deber que le imponian ó imponen las leyes.

Con las certificaciones unidas al expediente se demuestra que Ibañez fué comprendido en el alistamiento de Cuevas para el reemplazo de 1884, y se le excluyó de él á petición de los demás mozos; que solicitó verbalmente su inclusion en el del primer reemplazo de este año, y fué desestimada su instancia en sesion celebrada por el Ayuntamiento en 27 de Diciembre de 1884, ya por lo que anteriormente se habia resuelto, y ya tambien porque á la sazón hacia más de cinco años que faltaba del pueblo, hallándose su madre, que es viuda, domiciliada en el término de Membrillas de Lara 19 meses antes.

Hay además en el expediente un informe del Secretario del Ayuntamiento de Cuevas, presentado, segun dice, en descargo de su conciencia, en que afirma que además de la



inútil gestion de Ibañez en aquel pueblo, procuró que se le incluyera en el alistamiento de Membrillas de Lara para el primer reemplazo de 1885 sin resultado; porque el Alcalde se negó á admitir su instancia, lo que dió lugar á que se quejara á la Comision provincial, sin éxito tambien, porque aquella Autoridad informó que no existia ninguna pretension con respecto al interesado.

La Seccion, en vista de estos antecedentes, entiende que el Ayuntamiento de Cuevas de San Clemente infringió en su dia el número quinto del art. 48 de la ley de 8 de Enero de 1882, y últimamente el mismo número del art. 40 de la de 11 de Julio de 1885, y que la Comision provincial incurrió en la misma falta al resolver la reclamacion de Pedro García Gonzalez.

En tal concepto procede anular ambos fallos en los términos que se verá despues.

La primera de dichas Corporaciones y su Secretario se han hecho en rigor merecedores de que se les imponga la multa que determinan el art. 53 de la ley de 8 de Enero de 1882 y el 45 de la hoy vigente.

En una y otra, al establecer la clasificacion de los mozos, se propuso el legislador que todos cuantos se hallaran con respecto á un pueblo en cualquiera de las condiciones que menciona, se incluyeran en el alistamiento del mismo, sin perjuicio de las competencias que pudieran suscitarse, en cuyo caso hay que atender con preferencia al orden en que van señaladas tales condiciones.

Aquí, pues, resulta la infraccion que arriba queda apuntada, porque Ibañez nació en Cuevas de San Clemente; mas como el Ayuntamiento obró de buena fé, una vez que lo incluyó en el alistamiento para el reemplazo de 1884, y que por un error en que incurrió tambien la Comision provincial, creyó que sólo en Membrillas de Lara debía el mozo ser inscrito, podria V. E. por equidad dispensarle del pago de la multa que de otra suerte debía satisfacer, pero apercibiendo severamente á la Corporacion y á su Secretario.

En distinto caso se halla el Ayuntamiento de Membrillas de Lara. Si es exacto, como se afirma, que la madre del mozo reside en su término, era forzoso que lo inscribiera en los alistamientos de los años anteriores y en el último, y si faltó á este deber, habrá incurrido con su Secretario en la responsabilidad de que se ha hecho mérito, ó acaso en la que pueden exigir los Tribunales, si de las diligencias que haga instruir el Gobernador, con

presencia de los datos del expediente, resulta fraudulenta la omision.

En cuanto á Cipriano Ibañez Heras, no seria justo aplicarle la pena que establece el artículo 30. incluido en el alistamiento para 1884 en Cuevas, eliminado de él á instancia de otros y desestimada su pretension para que se le comprendiera en el siguiente, no es extraño que dejara de presentarse despues, porque podia considerarse libre de responsabilidad. Además, el informe de que se ha hecho mérito, produce la conviccion moral de que procuró que se le alistase en Membrillas.

No debe, sin embargo, quedar libre de la obligacion que le impone la ley, y por tanto, procede que se le mande incluir en el alistamiento de Cuevas para el segundo reemplazo de este año, oyéndole las exenciones que alegue.

En medio de todo, es cierto que Pedro García Gonzalez denunció la existencia de un mozo que, no habiendo sido comprendido en los alistamientos de los años correspondientes, no se presentó para hacerse inscribir en el de que ahora se trata; y por tanto, si aquel mozo resulta útil para el servicio, debe concederse al denunciador el beneficio que pretende.

En resúmen, opina la Seccion:

1.º Que deben declararse nulos los fallos reclamados, y mandar que Cipriano Ibañez Heras sea incluido en el alistamiento de Cuevas de San Clemente para el segundo reemplazo de este año, oyéndole las exenciones que alegue:

2.º Que si este mozo resulta útil, tiene derecho el hijo de Pedro García Gonzalez á que se le aplique el art. 31 de la ley:

3.º Que si V. E. lo estima oportuno, puede dispensarse al Ayuntamiento de Cuevas la gracia de que no satisfaga la pena en que ha incurrido, sustituyéndola con un severo apercibimiento á la corporacion y á su secretario:

4.º Que en el caso que se indica en el cuerpo de este informe, el Ayuntamiento de Membrillas de Lara y su secretario habrán incurrido en responsabilidad, y deben instruirse sobre ello las oportunas diligencias:

5.º Que se diga á la Comision provincial de Búrgos cuál es el sentido del art. 40 de la ley para que cuide de su exacta aplicacion:

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gaceta del 22 de Febrero de 1886.)



NUM. 372.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MES DE MARZO DE 1886.

*RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cuales publica con el carácter de aviso en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878 y para los efectos en la misma prevenidos.*

(CONCLUSION.)

NOMBRE DE LOS COMPRADORES	SU VEJIDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
				Expe- diente.	Inven- tario.				Pesos	Cts.
Maximino Mata	Tordesillas	Redencion de un censo	Clero	6247	842	Tordesillas	4 16	Marzo 1886	33	88
Vicente Iglesias	Castrobol	Un quinon de siete tierras	Id.	13088	1911	Castrobol	2 28	idem	204	
Alejo Gil Calleja	Villalon	Uno idem de 15 idem	Id.	13086	1909	Idem	2 30	idem	460	
El mismo	Idem	Uno idem de siete idem	Id.	13087	1911	Idem	2	3 idem	380	
Agapito Lopez	Piña de Esgueva	Un terreno	Propios	12259	9511	Piña de Esgueva	10	1 idem	127	70
Félix Mieres	Torre de Esgueva	Diez tierras	Id.	10662	9153	Fombellida	10	2 idem	202	10
Manuel Gonzalez	Idem	Doce idem	Id.	10664	9157	Idem	10	2 idem	167	40
El mismo	Idem	Doce idem	Id.	10663	9156	Idem	10	2 idem	210	
Manuel de Cabo	Madrid	Un prado	Id.	12251	9508	Villalba de la Loma	10	15 idem	2500	
Santos Iglesias	Castrobol	Una tierra	Id.	12231	9493	S. Martin de Valdepueblo	10	21 idem	360	
Manuel Cuñado	Idem	Una idem	Id.	12232	9492	Idem	10	21 idem	431	50
Lesmes Blanco	Villalba del Alcor	Redencion de un censo	Id.	5794	367	Villalba del Alcor	8	6 idem	61	
Leon Nieto	Torrecilla de la Orden	Cinco tierras	Id.	12507	5236	Fresno el Viejo	8	26 idem	282	10
Buenaventura Cuadrillero	Nava del Rey	Cinco idem	Id.	12508	5231	Idem	8	27 idem	300	
Mariano Santiago	Idem	Cinco idem	Id.	12509	5230	Idem	8	27 idem	350	
Félix Hernandez	Fresno el Viejo	Cuatro idem	Id.	12503	5226	Idem	8	29 idem	127	50
Faustino Antonio Lopez	Idem	Ocho idem	Id.	12500	5234	Idem	8	29 idem	226	
Francisco San Pedro	Idem	Cuatro idem	Id.	12511	5227	Idem	8	29 idem	137	50
Eduardo Otero	Idem	Cinco idem	Id.	12499	5235	Idem	8	29 idem	166	
Nicasio Velazquez	Idem	Cuatro idem	Id.	12510	5229	Idem	8	29 idem	130	50
Faustino Seco	Idem	Cuatro idem	Id.	12498	5242	Idem	8	29 idem	194	
Faustino Gonzalez	Idem	Cinco idem	Id.	12506	5232	Idem	8	29 idem	157	
Dimas Tabera	Idem	Cuatro idem	Id.	12501	5233	Idem	8	29 idem	141	
Pedro Rodriguez	Idem	Cinco idem	Id.	12505	5248	Idem	8	29 idem	167	
Dimas Tabera	Idem	Cuatro idem	Id.	12502	5246	Idem	8	29 idem	136	
Ramon Durango	Idem	Cuatro idem	Id.	12504	5247	Idem	8	29 idem	175	



NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
				Expe- diente.	Inven- tario.				Pesé- tas.	Éts.
Marcelino Medina	Fresno el Viejo	Cuatro tierras	Propios	12497	5249	Fresno el Viejo	8 29	Marzo 1886	250	10
Cesáreo Marcos	Idem	Cinco idem	Id.	12503	5244	Idem	8 29	idem	166	
Leon .Marcos	Idem	Cinco idem	Id.	12512	5228	Idem	8 29	idem	137	
Lino Arias	Mayorga	Una idem	Id.	12553	9494	S. Martin de Valdepeueblo	7 22	idem	95	10
El mismo	Idem	Una idem	Id.	12555	9486	Idem	7 22	idem	142	40
El mismo	Idem	Una idem	Id.	12556	9497	Idem	7 22	idem	261	10
El mismo	Idem	Una idem	Id.	12557	9498	Idem	7 22	idem	205	40
El mismo	Idem	Una idem	Id.	12558	9499	Idem	7 22	idem	205	40
El mismo	Idem	Una idem	Id.	12559	9500	Idem	7 22	idem	110	90
El mismo	Idem	Una idem	Id.	12554	9495	Idem	7 24	idem	140	80
Venancio Toribio	Villavaquerin	Redencion de un censo	Id.	6206	794	Villavaquerin	6	2 idem	179	
Indalecio Burgoa	Peñafiel	Un terreno	Id.	12848	5137	Peñafiel	6	2 idem	620	
Isidoro Astorga	Montealegre	Redencion de un censo	Id.	6446	1032	Montealegre	3 20	idem	111	20
Marcelo Llorente	Valladolid	Cuatro tierras	Benefic. <sup>a</sup>	12959	178	Valladolid	5 11	idem	180	

Valladolid 20 de Febrero de 1886.

Conforme:

*El Administrador de Propiedades é Impuestos,*

Leopoldo F. Bermudez.

*El Oficial del Negociado,*  
José Maria de Gomez de la Torre.





## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Negociado Ferrocarriles.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas se ha comunicado á este Gobierno de provincia, con fecha 20 del actual, la órden siguiente:

«Vista la instancia presentada en este Centro directivo por D. Roman Crespo Lopez, vecino de Benavente, solicitando autorizacion para estudiar dos tranvias con motor de vapor, desde Medina del Campo á Astorga el uno, y otro que, empalmado con este, se dirija desde Benavente á Leon. Considerando que lo que se pretende es verificar los estudios de unas líneas de tranvias sobre carreteras del Estado, esta Direccion general ha tenido á bien autorizar al expresado D. Roman Crespo Lopez, para que, en el término de *seis meses*, pueda verificar los estudios de dichas dos líneas de tranvia con motor de vapor, una desde Medina del Campo á Astorga, por la carretera de Madrid á la Coruña, y otra que será un ramal de la anterior, desde Benavente á Leon, por la carretera que une estos dos puntos, entendiéndose que esta autorizacion se concede con sujecion á lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley de Ferrocarriles vigente, y que es sólo para hacer los estudios por las expresadas carreteras, pues si hubieren de hacerse por fuera de ellas, se necesitará nueva autorizacion, previo depósito de la fianza á que se refiere la Real órden de 4 de Marzo de 1881.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y con el fin de que no se le ponga obstáculo por las autoridades municipales de los pueblos, en cuyos términos han de llevarse á cabo los estudios al objeto indicado.

Valladolid 25 de Febrero de 1886.

*El Gobernador,*

*Federico Bas.*

NÚM. 397.

#### Ayuntamiento constitucional de Alcazaren.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial que corresponde á esta villa en el año económico de 1886 á 87, se halla expuesto de manifiesto al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento, por término de 15 dias, para que los terratenientes puedan examinarle y alegar cuantas reclamaciones crean asistirles, dentro del período indicado, pasado el cual no se oirá ninguna.

Alcazaren y Febrero 23 de 1886.—El Alcalde, Salustiano Ruiz.—Martin Jimenez, Secretario.

NÚM. 404.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalon.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 45 al 58 del Reglamento de 30 de Setiembre último para el repartimiento de la contribucion territorial, deben formarse los apéndices anuales en el mes de Febrero.

Segun las disposiciones de dicho reglamento los hacendados que sufran alteraciones en su riqueza por compras, ventas y demás causas que determina, están obligados á presentar las oportunas relaciones de alta y baja en cualquiera época del año que ocurran, pero en el actual en que empieza á regir el expresado reglamento, las presentarán dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Tambien tienen obligacion precisa los ganaderos, de presentar dentro del mismo término, relaciones duplicadas de los ganados que posean clasificados con arreglo al art. 56 de dicho reglamento.

Los propietarios de fincas que no estén amillaradas tienen el imprescindible deber y están siempre obligados á presentar relacion de las mismas á la Junta pericial para ser incluidas en los apéndices, segun dispone el artículo 45 y bajo las penas que impone.

Por tanto, cumpliendo con lo mandado y de acuerdo con la Junta pericial, se hace saber á todos los propietarios y ganaderos, que sinó quieren incurrir en graves responsabilidades, presenten las relaciones de que se trata, en los términos fijados al efecto y que con anterioridad y por edictos se les tienen pedidas.

Villalon á 14 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Santiago Rabadan.—El Secretario, Julian Valcárcel.

Con el propio objeto é igual término lo anuncian los ayuntamientos de

Velascálvaro.

Con igual fin y término de diez dias lo anuncian los Ayuntamientos de

Iscar.

Castrobof.